



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Fecha:** 1 de junio de 2023

**Actuación:** Sentencia de 2ª Instancia Habeas corpus  
11001 – 41 – 89 – 004 – 2023 – 00525 – 01  
Víctor Alfonso Saavedra Góngora  
Vs. Juzgado 7 EPMS Bogotá, D.C. y  
Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco

**Asunto a resolver:** **Sentencia de segunda instancia**  
**Artículo 7 Ley 1095 de 2006**

Se emite sentencia de segundo grado por impugnación contra el veredicto emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa del Bogotá, D.C.

**1.- La decisión recurrida.**

Mediante providencia del pasado 24 de mayo, se despachó desfavorablemente la petición de *habeas corpus* tomando en consideración que: las peticiones de libertad condicional y pena cumplida elevadas por el ciudadano, quien se dolía de que no habían sido desatadas, lo fueron durante el trámite constitucional de primera instancia, a través de sendas providencias del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, que en autos de esa misma fecha, negó los pedimentos del condenado Saavedra Góngora.

Evocó el Juez de primer grado que contra tales providencias proceden los recursos de ley y que no quedan solicitudes de libertad pendientes de resolver, motivo por el cual no es factible acceder al amparo, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales referidos a la existencia de recursos ordinarios y la excepcionalidad de la procedencia del amparo constitucional.

**2.- La impugnación.**

El accionante Víctor Alfonso Saavedra Góngora arremete contra el fallo de primera instancia bajo los siguientes argumentos:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Las decisiones del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que, dicho sea de paso, resuelven las peticiones echadas de menos sobre libertad condicional y pena cumplida, están equivocadas porque:

- (i) el recurrente si ha estado efectivamente privado de la libertad como lo señala en INPEC,
- (ii) no es cierto que se produzca un automático decaimiento de la privación de la libertad, sino que debe mediar orden judicial que informe la terminación de la medida de aseguramiento
- (iii) tales situaciones generaron en el condenado y en el INPEC la confianza legítima de estar privado de la libertad,
- (iv) que el yerro es tan evidente en el auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que desató el conflicto negativo de competencias, se pone de presente que se ignora la razón por la cual el ciudadano no fue trasladado inmediatamente a su establecimiento de reclusión,
- (v) que, en consecuencia, no es cierta la motivación de la decisión según la cual el condenado no está privado de la libertad por cuenta de la sentencia vigilada,
- (vi) que es equivocado librarle orden de captura,
- (vii) que también hay yerro judicial al afirmar que el lapso ocurrido desde sentencia condenatoria hasta la providencia que negó la petición, no ha de descontarse de la condena impuesta,
- (viii) que por tal motivo los cálculos de pena cumplida están errados,
- (ix) que hubo situaciones administrativas que no son atribuibles al condenado y no le pueden ser reprochadas, según las cuales el Juzgado de conocimiento, debió noticiar al INPEC y a las autoridades militares, de la imposición de la pena y del lugar de cumplimiento efectivo de la misma, hechos que generan en la práctica, una desproporcionada privación de la libertad,
- (x) que a pesar de que proceden los recursos ordinarios contra las providencias del Juzgado de Ejecución, sus argumentos deberán ser suficientes para la revocatoria de la sentencia opugnada.

### **3.- Consideraciones.**

El condenado señor Víctor Saavedra Góngora elevó la acción constitucional, no por los hechos mencionados en la impugnación, sino porque los Juzgados 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe y 2 Penal Especializado de Tumaco, Nariño, no habían dado trámite a las peticiones de libertad condicional de septiembre de 2022 y pena cumplida de abril de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente anualidad. Así las cosas, la unidad judicial municipal, procedió a admitir la petición de habeas corpus en contra de los juzgados mencionados.

Cuentan las anotaciones disponibles en la página de la Rama Judicial que se presentó un conflicto negativo de competencias, que adjudicó el conocimiento de la ejecución de la pena, al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que emitió las decisiones echadas de menos al momento de presentar la petición de habeas corpus, toda vez que la razón esgrimida en ese momento era la inexistencia de decisión al respecto.

Es menester evocar que el artículo 456 de la Ley 906 establece como causal de nulidad en materia penal, la incompetencia del juez, de modo que, era pertinente desatar la asignación de competencia, para prevenir cualquier invalidación futura de lo actuado.

Dirimida la competencia y eliminada cualquier posibilidad de nulidad, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procedió emitir las decisiones que el condenado señalaba que no se habían producido, tendientes a resolver sus pedimentos de libertad condicional y pena cumplida.

Al respecto el fallador constitucional de primera instancia, hizo bien en validar la existencia de las decisiones judiciales que negaron las peticiones. De otro lado, también verificó el *a quo* que contra tales decisiones proceden los recursos ordinarios de ley, situación que, en aplicación del precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deberán interponerse y desatarse, de suerte que, una vez aquellos sean resueltos por el juez natural.

Nótese que en materia de habeas corpus<sup>1</sup>, acciones de tutela<sup>2</sup> e incluso, acciones contenciosas por privación injusta de la libertad<sup>3</sup>, la ley y la jurisprudencia exigen el agotamiento previo de los recursos de ley previstos en las Leyes 906 de 2004 y 2098 de 2021.

<sup>1</sup> AHP221-2023. 25 de marzo de 2023 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*“En consecuencia, cuando existe una actuación judicial en trámite, el habeas corpus no puede emplearse con alguno de los siguientes propósitos: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066, CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; CSJ, AHP 4860-2014, Rad. 4860, CSJ, AHP 2133-2019, rad. 55448).*

<sup>2</sup> **DCTO. 2591/91. “ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

<sup>3</sup> **Ley 270/96. “ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En las anotaciones del proceso, visibles a través de la página de la Rama Judicial se evidencia que el 26 de mayo pasado, el señor Saavedra Góngora (i) presentó recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones del 24 de mayo ogaño y (ii) petición de pena cumplida y libertad inmediata.

Es decir, el ciudadano ha procedido a ejercer (i) los recursos ordinarios y (ii) a proponer un nuevo pedimento libertario dentro del procedimiento ordinario.

Es patente que, los motivos expuestos en la impugnación que se desata, no corresponden a las omisiones que fundaron la actuación de habeas corpus, que se reitera, reclamaban la inexistencia de pronunciamiento sobre libertad condicional y pena cumplida, sino que en realidad son a ataques dirigidos contra la motivación fáctica y jurídica de los autos que negaron sus peticiones.

En tal evento no dable al juez constitucional de habeas corpus, reemplazar los recursos ordinarios, ni tampoco los procedimientos comunes, ya que es factible que, a través de aquellos, el sujeto procesal pueda lograr la prosperidad de sus peticiones, como lo señalan las normas y decisiones referenciadas anteriormente a pie de página.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Bosa, que declaró improcedente la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GONGORA identificado con C.C.1.022.386.437.

---

(...)

“**ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión por el medio más expedito. Secretaría proceda inmediatamente.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Informar por el medio más expedito al Juzgado de Primer grado lo decidido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, remítase lo actuado al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ.-**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Brausin Arevalo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a752804137d8b83b6b2394632215d9030c840fabdc57b81e25569e4408976b6**

Documento generado en 01/06/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>